



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 308- LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital
Fecha: 14/08/2024 12:33:19 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital
Fecha: 26/08/2024 11:35:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 26/08/2024 13:48:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 26/08/2024 12:46:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/08/2024 11:36:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 27/08/2024 18:34:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El recurso de casación interpuesto por la recurrente no se halla incurso en alguno de los supuestos de procedencia delimitados en el artículo 427 del Código Procesal Penal. En puridad, se aprecia que uno de los alegatos esbozados por la recurrente es que no está conforme con el razonamiento formulado por la Sala de mérito. Así, pretende que se realice una nueva valoración de prueba actuada en juicio oral, lo cual convertiría a este Tribunal en una tercera instancia, lo que es ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

Lima, catorce de junio de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por **María de los Ángeles Coronel Olivera** (folio 54) contra la sentencia de vista del diecinueve de enero de dos mil veintitrés (folio 49), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (folio 16), que la condenó como autora del delito de usurpación, en agravio de Charito Quicio Seclén, y le impuso dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la casacionista

Primero. La recurrente interpone recurso de casación excepcional, previsto en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invoca las causales de procedencia, previstas en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 429 del CPP. En lo esencial, alega lo siguiente:

- 1.1.** Se inobservó la norma de carácter procesal sancionado con nulidad, y se vulneró el debido proceso y el derecho a la debida motivación.
- 1.2.** La Sala Superior no ha realizado una valoración adecuada de los medios de pruebas obrantes en autos. Ella no ha participado en el ilícito penal, toda vez que se encontraba en posesión personal y real del inmueble materia del presente proceso, máxime si este contaba con servicios básicos como energía eléctrica. El proceso se llevó a cabo bajo la perspectiva de su culpabilidad.
- 1.3.** Como temas de interés casacional propone los siguientes:
 - a.** Los procesos en los cuales se ventila un proceso por el delito de Usurpación bajo cualquier modalidad, se deben establecer previamente si es que en el fondo no se usan los procesos penales como un mecanismo ilegal para la declaratoria de un mejor derecho de propiedad o de posesión como lo ha sido en el presente caso, ya que lo mismo es de competencia de los procesos civiles.
 - b.** Establecer las limitaciones del derecho de posesión, así como las modalidades de su adquisición y su eventual pérdida, por cuanto el derecho de posesión es un derecho de ejecución directa e inmediata, ya que en caso exista una de posesión del mismo por otra persona por un plazo razonado, no se podría establecer como una usurpación, ya que con ello se estaría creando una figura distinta a la establecida en la ley penal.
 - c.** Establecer cuáles son las limitaciones de las pruebas de oficio, por cuanto como se puede establecer en el presente proceso, se aceptó la declaración de un testigo en la audiencia de juicio oral, pudiendo la misma haber sido ofrecida en su oportunidad por parte de la Fiscalía, con lo cual se vulnera del debido proceso.
 - d.** Se debe delimitar que la declaración de un testigo (como es el caso de Piero Ángel Alarcón Moran), no pueden versar sobre documentales que no han sido incorporados el proceso, ya que este depuso sobre la emisión de un informe que nunca fue ofrecido por el Ministerio Público y

mucho menos fue materia de debate para su ofrecimiento en la audiencia de control de acusación, sin embargo, tanto el Juzgado Unipersonal y la Sala Superior han tomado como válido un informe inexistente para el proceso, demostrándose la transgresión de la norma penal.

- e. Establecer el valor probatorio de las declaraciones de los familiares directos y de los interesados en el fin del proceso, ya que en el presente caso los testigos son familiares directos (hijos y hermanos de la supuesta agraviada) y los que tienen interés patrimonial en el resultado del proceso, además que no se valoró que todos declararon que la supuesta agraviada no residía (no tenía posesión) en el bien inmueble materia del proceso, teniendo la misma fijado su domicilio y lugar de residencia en lugar distinto.
- f. Se establezca el criterio que debe adoptarse en caso se demuestre en juicio oral y el juicio de apelación la falsedad de los documentos que han sido aportados. En el presente caso se ha demostrado que la constancia de posesión N.º 680 a favor de la supuesta agraviada no existe en los archivos de la Municipalidad de Pimentel, tampoco existe el expediente en el cual se tramita la misma, sin embargo, existe una constancia de posesión N.º 680, pero esta pertenece a otra persona y con otro expediente, sin embargo tanto el Juzgado como la Sala han valorado un documento ofrecido en copia simple (y según la Municipalidad inexistente), que la municipalidad de Pimentel señala que no existe en sus archivos existiendo otra, con lo cual se crea un grave precedente para la correcta administración de justicia. [sic]

- 1.4.** La supuesta emitente de la constancia de posesión, Leonor Vanessa Plaza Salazar de Muro, ha declarado que, al existir dos constancias con la misma numeración, una de las dos es falsa; además, la municipalidad ha informado que no cuenta con una constancia de posesión emitida a la supuesta agraviada. En tal sentido, la constancia de posesión valorada por la Sala Superior es falsa.

- 1.5. La sentencia de vista se basó en las declaraciones de Leonor Plaza y Piero Alarcón, pese a que no pueden acreditar la posesión de la agraviada.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que la pena del delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento de derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la Ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales e interpretaciones del ordenamiento jurídico, como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado Constitucional y Social de Derecho, tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia, como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

- 2.2.** Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, y solicitar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

[...] la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. En mérito a lo expuesto, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** La defensa invoca que procede que su recurso de casación sea examinado bajo el supuesto previsto en el inciso 4 del artículo 427 del CPP. Al respecto, si bien la recurrente propuso temas de interés

casacional, estos no evidencian un problema interpretativo cuya evaluación repercute en el ordenamiento jurídico en general o en la necesidad de unificar posiciones disímiles de la Corte Suprema, por lo que no procede que este Tribunal emita un pronunciamiento de fondo.

3.2. Sin perjuicio de ello, se aprecia que los argumentos de la recurrente están destinados a cuestionar el razonamiento expuesto por el Tribunal de mérito, al no estar conforme con lo resuelto, y responder, en cuanto al Certificado de Posesión N.º 680 del dieciocho de julio de dos mil catorce, presentado a favor de la agraviada, que si bien este no está en los archivos del municipio, ello no descarta su fiabilidad, porque el recibo número 105575-2014/C1 da cuenta del inmueble objeto del proceso y de la existencia de una constancia de posesión incluida la signada con el número 680, que la agraviada señala que le pertenece, además la constancia de posesión, emitida a nombre de Flor María Abad Flores, con el mismo número, se refiere a un inmueble ubicado en una zona diferente, de medidas totalmente distintas y el número (680) aparece enmendado y, según el informe del municipio en referencia, tampoco se encuentra en el acervo documentario.

3.3. Además, la posesión del inmueble sub materia, por parte de la agraviada, se corrobora con las declaraciones de los exfuncionarios de la Municipalidad de Pimentel, el técnico Piero Ángel Alarcón Morán y la arquitecta Leonor Plaza Salazar de Muro, vinculados a la emisión del mencionado certificado de posesión, quienes indicaron que sí se realizó la verificación de la posesión de dicho inmueble y que el certificado le corresponde a la agraviada.

En tal sentido, no existe afectación a los derechos fundamentales de la recurrente.

IV. Imposición de costas

Cuarto. Al no existir razones para exonerar a la parte recurrente de la condena de las costas por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto admisorio del veinticinco de enero de dos mil veintitrés (folio 71), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **María de los Ángeles Coronel Olivera** (folio 54) contra la sentencia de vista del diecinueve de enero de dos mil veintitrés (folio 49), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (folio 16), que la condenó como autora del delito de usurpación, en agravio de Charito Quicio Seclén, y le impuso dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con efectuar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria con realizar el requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Interviene el señor juez supremo Pena Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/YLLR